

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Abril 3 de 2023. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que revisada la página de La Rama Judicial que la apoderada a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 528 RADICACION No 2023-00090**

Palmira, tres (03) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS de la niña NAOMI SOPHIA CASTRO DIAZ, promovida mediante apoderada judicial por la señora VANESSA ALEHANDRA DIAZ ESPEJO, "con citación a audiencia del señor PEDRO JOSE CASTRO MORA".

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El escrito de poder fue otorgado por correo electrónico, y este no contine los respectivos correos de las partes conforme al Art. 6 de La Ley 2213 de 2022.
2. El poder y la demanda no tienen parte pasiva (Art. 74 C.G.P.) pues se limita a manifestar "con citación a audiencia del señor PEDRO JOSE CASTRO MORA" y este proceso es un verbal sumario de carácter contencioso. (Art. 390 C.G.P.)
3. El poder, la demanda y las pretensiones no dice la clase de permiso de salida del país y la temporalidad que solicita a favor de la menor de edad, si es para residir en el exterior o para vacaciones (Artículos 74 y 84-4 C.G.P.)
4. En la prueba testimonial no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida. Aunado a que no se menciona los correos electrónicos de conformidad con los Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P.
5. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto (Art. 90-7). Toda vez que los anexos allegados del I.C.B.F. son para "la revisión de las visitas.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada. Así mismo se advierte que debe acreditar la remisión del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARILUZ CANDADO ORTIZ, identificada con C.C. No 31.790.191 con T.P. 323.899 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No .56** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Palmira, **Abril 04 de 2023**

La Secretaria. - \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:  
Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895e9ee2305c5923633c6786c292556b1df42a92fe82ddcef32c1b66dfff90de**  
Documento generado en 03/04/2023 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>